



MUI Señor mio: De Orden del Conséjo se me há remitido el exemplar adjúnto de ésa Real Cédula: Y la comunico á Vm. para su cumplimiento, rubricáda por el Escribáno mas antiguo, y de gobiérno de éste Corregimiento; de cuyo recibo espero me dé Vm. aviso.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.

San Sebastián, y Junio 2. de 1783.

B. L. M. de Vm.

su atento, y seguro Servidor:

Don Pedro Flores Manzano.

J. C. de la Cruz

⊠
REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSER-
vâr el Decréto inserto en ella , en que se esta-
blece la pena en que han de incurrir los Bandí-
dos ó Salteadores que hagan fuego , ó resisten-
cia con arma blanca á la Tropa destinada
expresamente al objeto de perseguirlos;
con lo demás que se exprésa.

Año



1783.

EN MADRID:

En la Imprènta de Don Pedro Marin : Y reimprèta en SAN SEBASTIAN:
En la de Don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa , Impresor de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa , la expresada Ciudad , M. Hontre Casa de Con-
tratacion y Consuládo , y Real Compania Guipuzcoana de Caracas , &c.

REAL CEDULA

DE S. M.

EL REY DON ALFONSO

PRIMERO DE SU REINO

ORDENA QUE

SE LE DE A DON

ALONSO

DE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y à todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias, así de Realengo, como los de
Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los
que ahora son, como à los que serán de aquí
adelante de todas las Ciudades, Villas y Lu-
ga-

gares de estos mis Reynos y Señoríos, Sabed:
Que con fecha de dos de Abril proximo pasado
dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice
así: „ Teniendo perturbada la quietud pú-
„ blica los Malhechores, que unidos en nu-
„ merosas quadrillas en varias partes de estos
„ mis Reynos, viven entregados al robo y al
„ contrabando, cometiendo muertes y violen-
„ cias, sin perdonar ni á lo mas sagrado; he
„ considerado propio de mi Soberana Real
„ Justicia usar de providencias extraordinarias,
„ que hagan pronto su castigo, y causen el es-
„ carmiento necesario para asegurar el comun
„ sosiego, y libertar á mis amados Vasallos de
„ una opresion tan ignominiosa. Con este fin,
„ y estando como está encargado á los Capita-
„ nes y Comandantes Generales, especialmen-
„ te donde se ha visto mayor el daño, que de
„ sus respectivas Provincias persigan por todos
„ términos á esta perniciosa gente, nombrando
„ las partidas de Tropa que tengan por conve-
„ niente para efectuar este importante servi-
„ cio, con Gefes de conocido valor, actividad y
„ conducta que las manden, y auxiliando igual-
„ mente á las Justicias como lo pida la necesi-
„ dad: Declaro, y es mi voluntad, que por
„ ahora y mientras no ordenare otra cosa ten-
„ gan pena de la vida los Bandidos, Contraban-
„ dis-

„ distas , ó salteadores que hagan fuego ó resis-
„ tencia con arma blanca à la Tropa que los Ca-
„ pitanes ó Comandantes Generales emplea-
„ ren con Gefes destinados expresamente al
„ objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliantes
„ de las Jurisdicciones Reales , Ordinaria,
„ ó de Rentas , quedando sujetos los reos por
„ el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion
„ Militar , y serán juzgados por un Consejo de
„ Guerra de Oficiales, presidido de uno de gra-
„ duacion , que elegirá el Capitan ó Coman-
„ dante General de la Provincia : y que aque-
„ llos en quienes no se verifique haber hecho
„ fuégo , ni resistencia con arma blanca ; pero
„ que concurrieron en la funcion con ellos,
„ sean por solo este hecho , sentenciados por el
„ propio Consejo de Guerra à diez años de Pre-
„ sidio , executándose sin dilacion ni otro re-
„ quisito estas sentencias : Y en los demas ca-
„ sos en que la Tropa preste auxilio à las ex-
„ presadas jurisdicciones , ú ótra , sin haber
„ precedido delegacion , ó nombramiento de
„ Gefe de ella por el Capitan , ó Comandan-
„ te General , quiero , que corra la adminis-
„ tracion de Justicia en la jurisdiccion á quien
„ pertenezca el reo ó reos aprehendidos , aun-
„ que haya habido resistencia ; bien que ve-
„ rificada ésta , se les impondrá la pena de

„ azotes inmediatamente conforme al Aũto-
„ acordado y Pragmática que lo previenen y
„ deben observarse sin perjuicio de la causa
„ principal. Tendráse entendido en el mi Con-
„ sejo para su cumplimiento, y que lo comuni-
„ que á los Tribunales que le competen, á fin
„ de que la jurisdiccion ordinaria concorra con
„ el mayor zelo y vigilancia á que tenga el de-
„ bido efecto esta providencia, encargando
„ muy particularmente la pronta expedicion
„ por su parte de las causas de esta naturale-
„ za: Y remito tambien igual Decreto á los
„ Consejos de Guerra, Ordenes y Hacienda,
„ previniendo de su contenido por la via cor-
„ respondiente á los Capitanes y Comandan-
„ tes Generales, para que cada jurisdiccion
„ contribuya eficazmente al objeto á que se di-
„ rige. En el Pardo á dos de Abril de mil se-
„ cientos ochenta y tres.“ = Al Goberna-
dor del Consejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en cinco del mismo mes de Abril, se acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase luego á mis Fiscales; y en vista de lo que expusieron, y de lo que sobre ello me hizo presente el mi Consejo en consulta de diez y ocho del propio mes, he mandado llevar á efecto el rela-
cio-

cionado Real Decreto, en la inteligencia de que las Sentencias que conforme á lo prevenido en el mismo Real Decreto se pronunciaran por el Consejo de Guerra que se ha de formar segun en él se previene, se consultarán con mi Real Persona por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Guerra. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion en dos del corriente, se acordó igualmente su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis el referido Real Decreto de dos de Abril próximo, que va inserto, y mi posterior Resolucion de que queda hecha expresion, y los guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, prestaréis el auxilio que se os pida, y daréis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Mayo de mil

setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. =
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por
su mandado. = D. Miguel María de Nava. =
D. Blás de Hinojosa. = D. Tomás de Gargol-
lo. = D. Marcos de Argalz. = D. Bernardo
Cantero. = Registrada. = D. Nicolás Ver-
dugo. = Teniente de Canciller Mayor. =
D. Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que Certifico. =
Don Pedro Escolano de Arrieta.*